

Expediente: **5760/26**
Carátula: **MARQUEZ NICOLAS EMANUEL C/ MANSILLA CAMILA GABRIELA S/ REGIMEN COMUNICACIONAL**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MANSILLA, GABRIELA CAMILA-DEMANDADO/A
27204982959 - COSTILLA, MYRIAM INES-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 5760/26



H101012350350

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: MARQUEZ NICOLAS EMANUEL c/ MANSILLA CAMILA GABRIELA s/ REGIMEN COMUNICACIONAL

LEGAJO N°: 5760/26

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2026.

VISTO: El recurso de reconsideración (revocatoria cfr. art. 32 L. 7.844 y modifs.) interpuesto por la parte Requerida, Sra. GABRIELA CAMILA MANSILLA, D.N.I. N° 41.871.143, con representación letrada del Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Gerardo Daniel Tomas, contra la resolución dictada por este Centro de Mediación Judicial en fecha 26/08/2026, en el marco del Legajo de Mediación N° 5760/26; y

RESULTA:

Que mediante resolución de fecha 26/08/2026 se impuso a la parte Requerida una multa de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$1.460.000), como consecuencia de su incomparecencia injustificada a la audiencia de mediación fijada para el día 20/08/2026 a horas 9:00.

Que, en fecha 02/09/2026, la parte Requerida interpone recurso de reconsideración en los términos de los arts. 62 y 63 de la Ley Provincial N° 4.537, solicitando se deje sin efecto la resolución y la multa impuesta y se tenga por justificada su incomparecencia.

Que, como fundamento de su pretensión, manifiesta que el día de la audiencia se encontraba cursando un cuadro de gastroenteritis que le habría impedido comparecer, acompañando certificado médico expedido en fecha 20/08/2026 por el Dr. Jorge Horacio Bucheri, M.P. N° 6649, mediante el cual se habría indicado tratamiento y reposo por el término de tres días.

Que sostiene que la incomparecencia no obedeció a desinterés ni a una conducta renuente, sino a un impedimento de salud que, a su entender, excluiría el presupuesto de incomparecencia injustificada previsto por el art. 13 de la Ley N° 7.844 y modifs. para la aplicación de la multa.

Que solicita, asimismo, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo establecido para el depósito de la multa hasta tanto se resuelva el recurso y, finalmente, la reapertura del procedimiento de mediación y fijación de una nueva fecha de audiencia.

En tal estado, viene el presente recurso a conocimiento y resolución de este Centro de Mediación Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que, preliminarmente, corresponde señalar que la recurrente denomina a la vía intentada como recurso de reconsideración, invocando para ello los arts. 62 y 63 de la Ley Provincial N° 4.537 de Procedimientos Administrativos. Que, sin embargo, el procedimiento de mediación judicial previa y obligatoria cuenta con un régimen específico establecido por la Ley N° 7.844 y modifs. y su Decreto Reglamentario N° 2960/09, cuyas disposiciones resultan de aplicación al caso. Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración previsto por el art. 6 del Decreto Reglamentario N° 2960/09 se encuentra específicamente contemplado respecto de las decisiones del Centro de Mediación Judicial relativas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador, supuesto que no se configura en autos.

Que, no obstante ello, atendiendo a la sustancia de la pretensión recursiva y a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa de la presentante, corresponde reconducir el remedio intentado como recurso de revocatoria, conforme lo previsto por el art. 32 de la Ley N° 7.844 y modifs.

Que, ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde recordar que el art. 13 de la Ley N° 7.844 y modifs. distingue expresamente el supuesto en que la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, en cuyo caso corresponde convocar a una nueva audiencia, de aquel en que la mediación fracasa por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, supuesto para el cual la propia norma establece la aplicación de la multa correspondiente.

Que, en el caso de autos, la audiencia se encontraba fijada para el día 20/08/2026 a horas 9:00, oportunidad en la cual la Requerida no compareció ni puso en conocimiento del mediador o de este Centro de Mediación Judicial circunstancia alguna que justificara su ausencia.

Que recién en fecha 02/09/2026, al interponer el recurso que aquí se considera, la Requerida invocó por primera vez como causa de su incomparecencia un cuadro de gastroenteritis y acompañó el

certificado médico expedido en fecha 20/08/2026, esto es, trece días después de la audiencia y con posterioridad, incluso, al dictado de la resolución de fecha 26/08/2026 que impuso la multa.

Que, en consecuencia, aun cuando el certificado acompañado haya sido expedido el mismo día de la audiencia, lo determinante a los fines de evaluar la conducta de la Requerida es que la justificación de la incomparecencia fue introducida de manera manifiestamente intempestiva, cuando la audiencia ya se había celebrado sin su presencia, el procedimiento había avanzado como consecuencia de dicha incomparecencia y se había dictado la resolución que ahora pretende impugnar.

Que la contemporaneidad del certificado médico con la fecha de la audiencia no puede confundirse con la oportunidad de su presentación. En efecto, la documentación podrá dar cuenta de una atención médica producida el día 20/08/2026, pero ello no modifica el hecho de que la causa invocada no fue comunicada ni acreditada oportunamente dentro del procedimiento de mediación, sino recién con posterioridad al dictado del acto recurrido.

Que admitir que una circunstancia no comunicada oportunamente pueda ser introducida con posterioridad a la celebración de la audiencia y al dictado de la resolución sancionatoria, con aptitud suficiente para retrotraer automáticamente el procedimiento, importaría desnaturalizar el régimen establecido por el art. 13 de la Ley N° 7.844, que exige distinguir, al momento en que debe celebrarse la audiencia, entre la existencia de motivos que justifiquen su imposibilidad de realización y la incomparecencia injustificada de las partes.

Que, por otra parte, aun prescindiendo de la manifiesta extemporaneidad señalada y analizando la cuestión desde la perspectiva de la imposibilidad física alegada, tampoco los argumentos vertidos resultan suficientes para modificar lo resuelto.

Que, precisamente, el art. 18 del Decreto Reglamentario N° 2960/09 contempla expresamente la situación de aquellas personas que acrediten encontrarse físicamente imposibilitadas de asistir al lugar donde debe celebrarse la audiencia, estableciendo mecanismos específicos destinados a posibilitar su comparecencia. Que de dicha previsión se desprende que la imposibilidad física de trasladarse al lugar de celebración de la audiencia no constituye, por sí sola, una dispensa automática de participación en el procedimiento de mediación, sino una circunstancia para la cual el propio ordenamiento contempla una modalidad específica de intervención.

Que, asimismo, el procedimiento de mediación admite actualmente la celebración de audiencias mediante modalidad virtual, mecanismo que permite precisamente posibilitar la participación de quienes, por razones debidamente acreditadas, se encuentren impedidos de concurrir físicamente. Que, por consiguiente, la existencia de una afección de salud que dificulte o impida el traslado no puede equipararse, sin más, a una imposibilidad absoluta de participar del procedimiento, especialmente cuando existen alternativas normativamente admitidas para garantizar la comparecencia.

Que en el presente caso no surge de las constancias del Legajo que la Requerida hubiera comunicado el día de la audiencia (ni con anterioridad a ella) su situación de salud, solicitado la adopción de alguna modalidad alternativa de comparecencia, requerido la celebración de la

audiencia mediante medios virtuales o realizado gestión alguna destinada a poner oportunamente en conocimiento del mediador la imposibilidad que ahora invoca.

Que tampoco surge que persona alguna se hubiera presentado en su nombre o interés ante el mediador o ante este Centro de Mediación Judicial a fin de comunicar la situación, acompañar la documentación médica o posibilitar que, de considerarse configurado un motivo justificado en los términos del art. 13 de la Ley N° 7.844, pudiera fijarse oportunamente una nueva fecha de audiencia.

Que, por ello, no puede compartirse la afirmación de la recurrente según la cual la sola incorporación posterior de un certificado médico contemporáneo a la fecha de audiencia determina necesariamente que la incomparecencia deba reputarse justificada. El régimen legal exige la valoración de las circunstancias concretas del caso y de la conducta desplegada por la parte frente al deber de comparecer.

Que tampoco resulta atendible el argumento según el cual la resolución habría tenido por injustificada la ausencia sin otorgar previamente a la Requerida oportunidad de acreditar sus motivos. Al momento del dictado de la resolución de fecha 26/08/2026 no existía en el Legajo constancia alguna de la situación de salud que ahora se invoca, por cuanto ésta recién fue puesta en conocimiento del Centro mediante la presentación efectuada el 02/09/2026. La propia recurrente reconoce que el certificado médico es incorporado con el recurso que aquí se considera.

Que, en consecuencia, la resolución recurrida fue dictada sobre la base de las circunstancias y constancias existentes al momento de su emisión, entre las cuales se encontraba la incomparecencia de la Requerida a la audiencia sin justificación oportunamente comunicada o acreditada.

Que tampoco se advierte afectación al derecho de defensa ni al debido proceso, toda vez que la Requerida ha podido formular la presentación que estima pertinente, acompañar la documentación en la que funda su pretensión y articular el remedio recursivo que aquí se examina, cuyos argumentos son objeto de consideración y tratamiento.

Que, por todo ello, la documentación y los argumentos introducidos en esta instancia no logran conmovir los fundamentos que determinaron el dictado de la resolución de fecha 26/08/2026, correspondiendo confirmar la misma en todos sus términos.

Que, finalmente, atento al modo en que se resuelve el recurso interpuesto, deviene inoficioso el tratamiento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo para el depósito de la multa.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la parte Requerida, Sra. GABRIELA CAMILA MANSILLA, D.N.I. N.° 41.871.143, reconducido como recurso de revocatoria conforme lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 7.844 y modifs., contra la resolución dictada por

este Centro de Mediación Judicial en fecha 26/08/2026 y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma en todos sus términos, conforme lo considerado.

II) DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo para el depósito de la multa, atento al modo en que se resuelve.

III) NOTIFÍQUESE..IN

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.